

RESOLUCIÓN DE 25 de ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 7 DE LAS NN.SS. DE LA GARROVILLA. IA14/149

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 30 de enero de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla (Badajoz)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla (Badajoz)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la modificación.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la modificación, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla (Badajoz)*, afecta al Suelo No Urbanizable Protegido del término municipal de La Garrovilla, concretamente al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (SNU-4).

El objeto principal de la presente modificación es incluir un nuevo uso en la categoría de Suelo No Urbanizable citada anteriormente de forma que se permita la actividad terciaria e industrial exclusivamente cuando sean actividades complementarias de la agrícola. Para ello se incluye en la Normativa Urbanística, en el Capítulo 2: Regulación de usos y edificaciones en el suelo no urbanizable y en el Capítulo 4: Condiciones particulares de las zonas de suelo no urbanizable del Título Séptimo: Régimen del suelo no urbanizable, como uso compatible el correspondiente a la actividad terciaria e industrial exclusivamente cuando sean actividades complementarias de la agrícola, para la clasificación del suelo anteriormente mencionada.

Asimismo se incluye en esta modificación la corrección de un error material dentro del Capítulo 3: Calificación en el Suelo No Urbanizable del Título Séptimo: Régimen del Suelo No Urbanizable: Sistema General de Depuración, que indica la construcción de una depuradora que ya existe.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 12 de febrero de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Salud Pública	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Regadíos)	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Torremayor	-
Ayuntamiento de Mérida	X
Ayuntamiento de Esparragalejo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa sobre los valores ambientales presentes en la zona, Áreas Protegidas y valores ambientales.

La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000. Área de influencia de la Zona de Especial Protección (ZEPA) "Embalse de Canchales". En el Área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001.

Especies de aves a destacar: Avutarda (*Otis tarda*) a nivel regional, catalogada "Sensible a la Alteración de su Hábitat". Sisón (*Tetrax tetrax*), catalogado "Sensible a la Alteración de su Hábitat". Elanio azul (*Elanus caeruleus*), catalogado "Vulnerable". Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), catalogado "Sensible a la Alteración de su Hábitat". Cernícalo primilla (*Falco naumanni*) catalogado "Sensible a la Alteración de su Hábitat". Avetorillo (*Ixobrychus minutus*), catalogado "sensible a la alteración de su hábitat". Martinete

(*Nycticorax nycticorax*), catalogado "sensible a la alteración de su hábitat". Vencejo común (*Apus apus*) catalogado "de interés especial". Colonia de cría. Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*), catalogada "de interés especial". Colonia de cría. Garza real (*Ardea cinerea*), catalogada "de interés especial". Garceta común (*Egretta garzetta*), catalogada "de interés especial".

Especies de Flora amenazada-rodales inventariados: *Orchis papilionacea* x *Orchis champagneuxii*, *Orchis champagneuxii*, *Ophrys lutea*, *Orchis italica*, *Ophrys speculum*, *Iris lusitanica*, *Ophrys apifera*, *Orchis papilionacea*, *Ophrys tenthredinifera*, *Orchis conica*, *Ophrys scolopax*.

Hábitats: Cod. 92D0; Galerías ribereñas termomediterráneas (*Nerio-Tamaricetea*) y del sudoeste de la península ibérica (*Securinegion tinctoriae*); Cod. 91B0; Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia*; Cod. 9340; Bosques de *Quercus ilex*; Hábitat Prioritario Cod. 6220; Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*).

Dado que la modificación solo afectaría al SNU 4 (Protección de Regadíos) no se considera que deba someterse a evaluación ambiental, al menos desde el punto de vista de los valores referidos a especies protegidas y espacios de la Red Natura 2000, siempre y cuando se aplique únicamente al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos y para la actividad indicada.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** informa que la modificación puntual no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio ni afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** Los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas residuales e industriales.

Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010 de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son:

- Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismo de cuenca.
- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
- Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

Se acompaña un anexo sobre PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE EFECTOS POR OBRAS MENORES Y ACTIVIDADES EN RÍOS:

Pasos o cruces de viales en cursos de agua temporales o permanentes por los puentes o conducciones interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo se dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreos de aguas arriba. Con estas opciones se resuelve

también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpen en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).

En los badenes con marcos de hormigón la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 m por debajo la rasante del lecho del cauce. Los badenes de batería de tubos tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto, o al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe remplazarse con su base a más de 0,5 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda, tomada aguas abajo del badén.

Para los badenes en losa o plataformas de hormigón (vados), el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de las márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinario, 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural de aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.

Todas estas estructuras se dispondrán sin pendiente longitudinal en el sentido del curso.

Encauzamientos: El más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa, y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aun planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructuras o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas.

Las soluciones en escollera o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado en piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de las márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón por raíces y manto vegetal.

Finalmente, cuando el Domino Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática en las riberas.

Para las piscinas naturales, en el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes; y otras dos desmontables, 2) la de caudales ordinarios, 3) y la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serian 25-50 cm de calado y velocidades de corriente no superiores a 1m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplazarse o sumarse a una zona de rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de la erosión y barrera aguas abajo del mismo.

En cuanto a las charcas con uso abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor

(percasoles y peces gato fundamentalmente). Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados aguas abajo, por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o las balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m de profundidad. Los costes por combustible de los bombeos con motor, tanto en las charcas de muro como en las de agua (única alternativa), limitan la viabilidad de esta opción.

En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso se deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.

Para el tratamiento de aguas residuales, las ampliaciones de suelo urbano deben procederse de un sistema de evacuación y tratamiento residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipos de oxidación y filtros biológicos.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Regadíos):** Informa que la Zona Regable del Canal de Montijo se sitúa en la margen derecha del río Guadiana desde la actual Presa de Montijo hasta la confluencia con el río Caya que hace de frontera con Portugal. A efectos de la transformación llevada a cabo por el extinto Instituto Nacional de Colonización se divide en dos tramos y 22 sectores hidráulicos. Comprende parte de los términos municipales de Mérida, La Garrovilla, Torremayor, Montijo, Puebla de la Calzada, Valdelacalzada, Badajoz, Pueblo del Guadiana y Guadiana del Caudillo. Incluye tres zonas de ampliación al norte del canal que constituyen los sectores hidráulicos "a" (La Garrovilla) "e-1" (Pueblonuevo y Guadiana del Caudillo) y "e-2" (Lácara).

En concreto, el término municipal de La Garrovilla queda afectado por los sectores hidráulicos "C-D" cuyo riego se lleva a cabo mediante el sistema de gravedad y el sector "a" que corresponde a una de las zonas de ampliación y que se riega por el sistema de aspersión. Declaradas ambas zonas de Interés Nacional y con declaración de Puesta en riego. Se establecen en ambas zonas una serie de lotes o "explotaciones familiares" adjudicados a otros tantos colonos.

En consecuencia tanto las zonas regables como aquellas afectadas por la concentración parcelaria están sujetas a la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por el Decreto 118/1973 de 12 de Enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social. Y en lo que se refiere a los lotes o explotaciones familiares establecidos nos encontramos ante explotaciones que se encuentran sometidas a un régimen diferente del general o común que para la propiedad regula el Código Civil; en fin, un régimen jurídico, de propiedad vinculada, distinto del que rige para las restantes propiedades inmobiliarias, conforme especialmente a lo dispuesto en el art. 28.1 a) de la Ley 1973.

Por su parte, la Ley 8/1992 de 26 de noviembre para la Modernización y Mejora de las Tierras de Regadío, establece una nueva limitación al régimen general de propiedad, cuando en su artículo 18 viene a disponer que: *"La titularidad de una explotación familiar agraria deberá recaer, forzosamente, en una sola persona física, prohibiéndose de forma expresa la existencia de condominos o la titularidad a favor de personas jurídicas"*.

Además las explotaciones que son de regadío, están reguladas por la Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío y especialmente en lo dispuesto en sus Disposiciones Generales.

Por todo lo anterior y en lo que se refiere al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (SNU-4) cualquier actuación, uso o actividad deberá ser compatible y/o complementaria totalmente con el uso de regadío a juicio de la Administración Autónoma, debiéndose entonces considerar como susceptible de autorización.

En ningún caso deben afectar a la instalaciones futuras a la infraestructura de riego, desagües, caminos y servidumbres que fueran necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.

- **Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar la continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- o una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- o una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de Dominio Público Hidráulico deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de período de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Respecto al consumo de agua el artículo 93.1 del Reglamento del PDH establece que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento, será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.*

Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del PDH, *queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los caso de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.*

- **Ayuntamiento de Mérida:** Comunica que no tiene inconveniente en la tramitación de la Modificación Puntual, no presentando condiciones, medidas preventivas ni correctoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla*, tiene por objeto incluir nuevos usos en el Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (SNU-4) de forma que se permita la actividad terciaria e industrial exclusivamente cuando sean actividades complementarias de la agrícola.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de La Garrovilla, no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al municipal.

La inclusión de los nuevos usos (terciario e industrial ligados a la actividad agrícola) establece el marco para el desarrollo de proyectos y otras actividades no previstas en el Plan original.

En el ámbito de la modificación no existen valores ambientales, éstos se localizan en otras zonas, concretamente sobre superficies pertenecientes a otras categorías de suelos no urbanizables como es el caso del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos y el Suelo No Urbanizable de Cerros y Lomas. La presente modificación no afecta a estas categorías, dado que sólo se aplica al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos.

Características de los efectos y del área previsiblemente afectada

Teniendo en cuenta la ausencia de valores ambientales relevantes en el ámbito de la modificación así como los nuevos usos a incluir en la categoría de Suelo No Urbanizable Protegido de Regadíos los posibles efectos se producirán como consecuencia de la ejecución de los distintos proyectos que se deriven de la presente modificación. Dichas actuaciones tendrán su correspondiente evaluación ambiental donde se establecerán las correspondientes medidas preventivas y correctoras.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación propuesta no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual Nº 7 de las NN.SS. de La Garrovilla (Badajoz)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio y el Decreto 54/2011, de 29 de abril.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad terciaria e industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

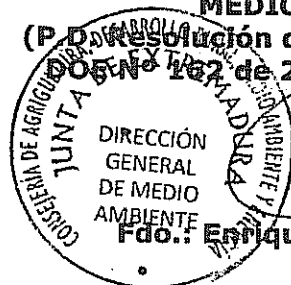
Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Regadíos, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Concretamente en lo que se refiere al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (SNU-4) cualquier actuación, uso o actividad deberá ser compatible y/o complementaria totalmente con el uso de regadío a juicio de la Administración Autonómica, debiéndose entonces considerar como susceptible de autorización. En ningún caso deben afectar a la infraestructura de riego, desagües, caminos y servidumbres que fueran necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 25 de abril de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE Nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes